MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 12.965, de 23 de abril de 2014.

Estabelece princípios, garantias, direitos e deveres para o uso da internet no Brasil.

VERSÃO EM ESPANHOL

2021

Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução[1], para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.

[1]Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY Nº 12.965, DEL 23 DE ABRIL DE 2014.

Vigencia

Reglamento

Establece principios, garantías, derechos y deberes para el uso de Internet en Brasil.

(Ver Ley Nº 13.709, de 2018) (Vigencia)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decide y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º Esta ley establece principios, garantías, derechos y deberes para el uso de internet en Brasil y determina las directrices para actuación de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en relación a la materia.

Art. 2º La reglamentación del uso de internet en Brasil tiene como fundamento el respeto de la libertad de expresión, así como:

I - el reconocimiento de la escala mundial de la red;

II - los derechos humanos, el desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la ciudadanía en medios digitales;

III - la pluralidad y la diversidad;

IV - la abertura y la colaboración;

V - la libre iniciativa, la libre competencia y la defensa del consumidor; y

VI - la finalidad social de la red.

Art. 3º La reglamentación del uso de internet en Brasil tiene los siguientes principios:

I - garantía de la libertad de expresión, comunicación y manifestación de pensamiento, en los términos de la Constitución Federal;

II - protección de la privacidad;

III - protección de los datos personales, en la forma de la ley;

IV - preservación y garantía de la neutralidad de red;

V - preservación de la estabilidad, seguridad y funcionalidad de la red, por medio de medidas técnicas compatibles con los estándares internacionales y por el estímulo al uso de buenas prácticas;

VI - responsabilización de los agentes de acuerdo con sus actividades, en los términos de la ley;

VII - preservación de la naturaleza participativa de la red;

VIII - libertad de los modelos de negocios promovidos en internet, siempre que no estén en conflicto con los demás principios establecidos en esta Ley.

Párrafo único. Los principios expresados en esta ley no excluyen otros previstos en el ordenamiento jurídico nacional relacionados con la materia o en los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte.

Art. 4º La reglamentación del uso de internet en Brasil tiene por objetivo la promoción:

I - del derecho de acceso a internet para todos;

II - del acceso a la información, al conocimiento y a la participación en la vida cultural y en la conducción de los asuntos públicos;

III - de la innovación y del fomento a la amplia difusión de nuevas tecnologías y modelos de uso y acceso; y

IV - de la adhesión a estándares tecnológicos abiertos que permitan la comunicación, la accesibilidad y la interoperabilidad entre aplicaciones y bases de datos.

Art. 5º A los efectos de esta Ley, se considera:

I - internet: el sistema constituido por el conjunto de protocolos lógicos, estructurado en escala mundial para uso público e irrestricto, con la finalidad de posibilitar la comunicación de datos entre terminales por medio de diferentes redes;

II - terminal: el ordenador o cualquier dispositivo que se conecte a internet;

III - dirección de protocolo de internet (dirección de IP): el código atribuido a un terminal de una red para permitir su identificación, definido según parámetros internacionales;

IV - administrador de sistema autónomo: la persona física o jurídica que administra bloques de dirección de IP específicos y el respectivo sistema autónomo de enrutamiento, debidamente registrada en el ente nacional responsable por el registro y distribución de direcciones de IP geográficamente referentes al País;

V - conexión a internet: la habilitación de un terminal para envío y recibimiento de paquetes de datos por internet, mediante la atribución o autenticación de una dirección de IP;

VI - registro de conexión: el conjunto de informaciones referentes a la fecha y hora de inicio y término de una conexión a internet, su duración y la dirección de IP utilizada por el terminal para el envío y recibimiento de paquetes de datos;

VII - aplicaciones de internet: el conjunto de funcionalidades que pueden ser accedidas por medio de un terminal conectado a internet; y

VIII - registros de acceso a aplicaciones de internet: el conjunto de informaciones referentes a la fecha y hora de uso de una determinada aplicación de internet a partir de una determinada dirección de IP.

Art. 6º En la interpretación de esta ley serán tenidos en cuenta, además de los fundamentos, principios y objetivos previstos, la naturaleza de internet, sus usos y costumbres particulares, y su importancia para la promoción del desarrollo humano, económico, social y cultural.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS USUARIOS

Art. 7º El acceso a internet es fundamental para el ejercicio de la ciudadanía, y al usuario son asegurados los siguientes derechos:

I - inviolabilidad de la intimidad y de la vida privada, su protección e indemnización por el daño material o moral derivado de su violación;

II - inviolabilidad y secreto del flujo de sus comunicaciones por internet, excepto por orden judicial, en la forma de la ley;

III - inviolabilidad y secreto de sus comunicaciones privadas almacenadas, excepto por orden judicial;

IV - no suspensión de la conexión a internet, excepto por débito directamente derivado de su utilización;

V - mantenimiento de la calidad contratada de la conexión a internet;

VI - informaciones claras y completas que constan en los contratos de prestación de servicios, con detalle sobre el régimen de protección de los registros de conexión y de los registros de acceso a aplicaciones de internet, así como sobre prácticas de gestión de la red que puedan afectar su calidad;

VII - no suministro a terceros de sus datos personales, inclusive registros de conexión, y de acceso a aplicaciones de internet, excepto mediante consentimiento libre, expreso e informado o en los casos previstos en ley;

VIII - informaciones claras y completas sobre recopilación, uso, almacenamiento, tratamiento y protección de sus datos personales, que solamente podrán ser utilizados para finalidades que:

a) justifiquen su recopilación;

b) no estén prohibidas por la legislación; y

c) estén especificadas en los contratos de prestación de servicios o en términos de uso de aplicaciones de internet;

IX - consentimiento expreso sobre recopilación, uso, almacenamiento y tratamiento de datos personales, que deberá ocurrir de forma separada de las demás cláusulas contractuales;

X - exclusión definitiva de los datos personales que hubiere suministrado a determinada aplicación de internet, su requerimiento, al término de la relación entre las partes, sin perjuicio de las hipótesis de guarda obligatoria de registros previstas en esta Ley;

XI - publicidad y claridad de eventuales políticas de uso de los proveedores de conexión a internet y de aplicaciones de internet;

XII - accesibilidad, consideradas las características físico-motoras, perceptivas, sensoriales, intelectuales y mentales del usuario, en los términos de la ley; y

XIII - aplicación de las normas de protección y defensa del consumidor en las relaciones de consumo realizadas en internet.

Art. 8º La garantía del derecho a la privacidad y a la libertad de expresión en las comunicaciones es condición para el pleno ejercicio del derecho de acceso a internet.

Párrafo único. Son nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales que violen lo dispuesto en el **primer párrafo,** tales como aquellas que:

I - impliquen agravio a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones privadas, por internet; o

II - en contrato de adhesión, no ofrezcan como alternativa al contratante la adopción del foro brasileño para dirimir controversias derivadas de servicios prestados en Brasil.

CAPÍTULO III
DE LA PROVISIÓN DE CONEXIÓN Y DE APLICACIONES DE INTERNET

Sección I
De la Neutralidad de la Red

Art. 9º El responsable por la transmisión, conmutación o enrutamiento tiene el deber de tratar con isonomía cualquier paquete de datos, sin distinción de contenido, origen y destino, servicio, terminal o aplicación.

§ 1º La discriminación o degradación del tráfico será reglamentada en los términos de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República previstas en el inciso IV del Art. 84 de la Constitución Federal, para la fiel ejecución de esta Ley, oídos el Comité Gestor de Internet y la Agencia Nacional de Telecomunicaciones, y solamente podrá derivar de:

I - requisitos técnicos indispensables para la prestación adecuada de los servicios y aplicaciones; y

II - priorización de servicios de emergencia.

§ 2º En la hipótesis de discriminación o degradación del tráfico prevista en el § 1º, el responsable mencionado en el **primer párrafo** debe:

I - abstenerse de causar daño a los usuarios, en la forma del Art. 927 de la Ley Nº 10.406, del 10 de enero de 2002 - Código Civil;

II - actuar con proporcionalidad, transparencia e isonomía;

III - informar previamente de modo transparente, claro y suficientemente descriptivo a sus usuarios sobre las prácticas de gestión y mitigación de tráfico adoptadas, inclusive las relacionadas a la seguridad de la red; y

IV - ofrecer servicios en condiciones comerciales no discriminatorias y abstenerse de practicar conductas que contraríen la libre competencia.

§ 3º En la provisión de conexión a internet, onerosa o gratuita, así como en la transmisión, conmutación o enrutamiento, está prohibido bloquear, monitorear, filtrar o analizar el contenido de los paquetes de datos, respetado lo dispuesto en este artículo.

Sección II
De la Protección a los Registros, a los Datos Personales y a las Comunicaciones Privadas

Art. 10. La guarda y la puesta a disposición de los registros de conexión y de acceso a aplicaciones de internet de que trata esta Ley, así como de datos personales y del contenido de comunicaciones privadas, deben atender a la preservación de la intimidad, de la vida privada, del honor y de la imagen de las partes directa o indirectamente involucradas.

§ 1º El proveedor responsable por la guarda solamente será obligado a ofrecer los registros mencionados en el **primer párrafo,** de forma autónoma o asociados a datos personales o a otras informaciones que puedan contribuir para la identificación del usuario o del terminal, mediante orden judicial, en la forma de lo dispuesto en la sección IV de este Capítulo, respetado lo dispuesto en el Art. 7º.

§ 2º El contenido de las comunicaciones privadas solamente podrá ser ofrecido mediante orden judicial, en las hipótesis y en la forma que la ley establezca, respetado lo dispuesto en los incisos II y III del Art. 7º.

§ 3º Lo dispuesto en el **primer párrafo** no impide el acceso a los datos de registro que informen cualificación personal, filiación y domicilio, en la forma de la ley, por las autoridades administrativas que posean competencia legal para su requisición.

§ 4º Las medidas y los procedimientos de seguridad y de secreto deben ser informados por el responsable por la provisión de servicios de forma clara y atender a estándares definidos en reglamento, respetado su derecho de confidencialidad en cuanto a secretos empresariales.

Art. 11. En cualquier operación de recopilación, almacenamiento, guarda y tratamiento de registros, de datos personales o de comunicaciones por proveedores de conexión y de aplicaciones de internet en

que por lo menos uno de esos actos ocurra en territorio nacional, deberán ser obligatoriamente respetados la legislación brasileña y los derechos a la privacidad, a la protección de los datos personales y al secreto de las comunicaciones privadas y de los registros.

§ 1º Lo dispuesto en el **primer párrafo** de este artículo se aplica a los datos recopilados en territorio nacional y al contenido de las comunicaciones, siempre que al menos uno de los terminales se encuentre localizado en Brasil.

§ 2º Lo dispuesto en el **primer párrafo** de este artículo se aplica, aunque las actividades sean realizadas por persona jurídica con sede en el exterior, siempre que ofrezca servicio al público brasileño o por lo menos una integrante del mismo grupo económico posea establecimiento en Brasil.

§ 3º Los proveedores de conexión y de aplicaciones de internet deberán prestar, en la forma de la reglamentación, informaciones que permitan la verificación del cumplimiento de la legislación brasileña referente a la recopilación, a la guarda, al almacenamiento o al tratamiento de datos, así como en cuanto al respeto de la privacidad y el secreto de comunicaciones.

§ 4º Un decreto reglamentará el procedimiento para determinación de infracciones a lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas, las infracciones a las normas previstas en los arts. 10 y 11 quedan sujetas, conforme el caso, a las siguientes penalidades, aplicadas de forma aislada o acumulativa:

I - advertencia, con indicación de plazo para adopción de medidas correctivas;

II - multa de hasta 10% (diez por ciento) de la facturación del grupo económico en Brasil en su último ejercicio, excluidos los tributos, considerados la condición económica del infractor y la aplicación del principio de la proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la intensidad de la sanción;

III - suspensión temporaria de las actividades que comprendan los actos previstos en el Art. 11; o

IV - prohibición de ejercicio de las actividades que comprendan los actos previstos en el Art. 11.

Párrafo único. Tratándose de empresa extranjera, esta responde solidariamente por el pago de la multa de que trata el **primer párrafo** de este artículo su filial, sucursal, oficina o establecimiento situado en el país.

Subsección I
De la Guarda de Registros de Conexión

Art. 13. En la provisión de conexión a internet, corresponde al administrador de sistema autónomo respectivo el deber de mantener los registros de conexión, bajo secreto, en ambiente controlado y de seguridad, por el plazo de 1 (un) año, en los términos del reglamento.

§ 1º La responsabilidad por el mantenimiento de los registros de conexión no podrá ser transferida a terceros.

§ 2º La autoridad policial o administrativa o el Ministerio Público podrá requerir cautelarmente que los registros de conexión sean guardados por plazo superior al previsto en el **primer párrafo.**

§ 3º En la hipótesis del § 2º, la autoridad requirente tendrá el plazo de 60 (sesenta) días, contados a partir del requerimiento, para interponer el pedido de autorización judicial de acceso a los registros previstos en el **primer párrafo** del presente artículo**.**

§ 4º El proveedor responsable por la guarda de los registros deberá mantener secreto en relación al requerimiento previsto en el § 2º, que perderá su eficacia si el pedido de autorización judicial es negado o no ha sido protocolado en el plazo previsto en el § 3º.

§ 5º En cualquier caso, la puesta a disposición del requirente de los registros de que trata este artículo deberá ser precedida de autorización judicial, conforme dispuesto en la sección IV de este Capítulo.

§ 6º En la aplicación de sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, serán considerados la naturaleza y la gravedad de la infracción, los daños resultantes de ella, eventual ventaja obtenida por el infractor, las circunstancias agravantes, los antecedentes del infractor y la reincidencia.

Subsección II
De la Guarda de Registros de Acceso a Aplicaciones de Internet en la Provisión de Conexión

Art. 14. En la provisión de conexión, onerosa o gratuita, está prohibido guardar los registros de acceso a aplicaciones de internet.

Subsección III
De la Guarda de Registros de Acceso a Aplicaciones de Internet en la Provisión de Aplicaciones

Art. 15. El proveedor de aplicaciones de internet constituido en la forma de persona jurídica y que ejerza esa actividad de forma organizada, profesionalmente y con fines económicos deberá mantener los respectivos registros de acceso a aplicaciones de internet, bajo secreto, en ambiente controlado y de seguridad, por el plazo de 6 (seis) meses, en los términos del reglamento.

§ 1º Una orden judicial podrá obligar, por plazo cierto, a los proveedores de aplicaciones de internet que no están sujetos a lo dispuesto en el **primer párrafo** de este artículo a guardar registros de acceso a aplicaciones de internet, siempre que se trate de registros relativos a hechos específicos en período determinado.

§ 2º La autoridad policial o administrativa o el Ministerio Público podrán requerir cautelarmente a cualquier proveedor de aplicaciones de internet que los registros de acceso a aplicaciones de internet sean guardados, inclusive por plazo superior al previsto en el **primer párrafo** del presente artículo**,** observado lo dispuesto en los §§ 3º y 4º del Art. 13.

§ 3º En cualquier caso, la puesta a disposición del requirente de los registros de que trata este artículo deberá ser precedida por autorización judicial, conforme lo dispuesto en la sección IV de este Capítulo.

§ 4º En la aplicación de sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, serán considerados la naturaleza y la gravedad de la infracción, los daños resultantes de ella, eventual ventaja obtenida por el infractor, las circunstancias agravantes, los antecedentes del infractor y la reincidencia.

Art. 16. En la provisión de aplicaciones de internet, onerosa o gratuita, está prohibida la guarda:

I - de los registros de acceso a otras aplicaciones de internet sin que el titular de los datos lo haya consentido previamente, respetado lo dispuesto en el Art. 7º; o

II - de datos personales que sean excesivos en relación a la finalidad para la cual fue dado consentimiento por su titular.

Art. 17. Sin perjuicio de los casos previstos en esta Ley, la opción por no guardar los registros de acceso a aplicaciones de internet no implica responsabilidad sobre daños derivados del uso de esos servicios por terceros.

Sección III
De la Responsabilidad por daños Derivados de Contenido Generado por Terceros

Art. 18. El proveedor de conexión a internet no será responsabilizado civilmente por daños derivados de contenido generado por terceros.

Art. 19. Con el fin de asegurar la libertad de expresión e impedir la censura, el proveedor de aplicaciones de internet solamente podrá ser responsabilizado civilmente por daños derivados de contenido generado por terceros si, después de orden judicial específica, no toma las medidas para, en el ámbito y en los límites técnicos de su servicio y dentro del plazo señalado, tornar indisponible el contenido indicado como violatorio, sin perjuicio de las disposiciones legales en contrario.

§ 1º La orden judicial de que trata el **primer párrafo** de este artículo deberá contener, bajo pena de nulidad, identificación clara y específica del contenido indicado como violatorio, que permita la localización inequívoca del material.

§ 2º La aplicación de lo dispuesto en este artículo para violaciones a derechos de autor o a derechos conexos depende de disposición legal específica, que deberá respetar la libertad de expresión y demás garantías previstas en el Art. 5º de la Constitución Federal.

§ 3º Las causas que versen sobre resarcimiento por daños derivados de contenidos puestos a disposición en internet relacionados al honor, a la reputación o a derechos de la personalidad, así como sobre la indisponibilidad de esos contenidos por proveedores de aplicaciones de internet, podrán ser presentadas ante los juzgados especiales.

§ 4º El juez, inclusive en el procedimiento previsto en el § 3º, podrá anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en el pedido inicial, existiendo prueba inequívoca del hecho y considerado el interés de la colectividad en la puesta a disposición del contenido en internet, siempre que estén presentes los requisitos de verosimilitud de la alegación del autor y de fundado recelo de daño irreparable o de difícil reparación.

Art. 20. Siempre que posea informaciones de contacto del usuario directamente responsable por el contenido a que se refiere el Art. 19, el proveedor de aplicaciones de internet deberá comunicarle a aquel los motivos e informaciones relativos a la indisponibilidad de contenido, con informaciones que permitan el contradictorio y la amplia defensa en juicio, excepto expresa disposición legal o expresa determinación judicial fundamentada en contrario.

Párrafo único. Cuando solicitado por el usuario que puso a disposición el contenido tornado indisponible, el proveedor de aplicaciones de internet que ejerce esta actividad de forma organizada, profesionalmente y con fines económicos substituirá el contenido tornado indisponible por la motivación o por la orden judicial que dio fundamento a la indisponibilidad.

Art. 21. El proveedor de aplicaciones de internet que ponga a disposición contenido generado por terceros será responsabilizado subsidiariamente por la violación de la intimidad derivada de la divulgación, sin autorización de sus participantes, de imágenes, de vídeos o de otros materiales que contengan escenas de desnudez o de actos sexuales de carácter privado cuando, después del recibimiento de notificación por el participante o su representante legal, deje de promover, de forma diligente, en el ámbito y en los límites técnicos de su servicio, la indisponibilidad de ese contenido.

Párrafo único. La notificación prevista en el **primer párrafo** de este artículo deberá contener, bajo pena de nulidad, elementos que permitan la identificación específica del material indicado como violador de la intimidad del participante y la verificación de la legitimidad para presentación del pedido.

Sección IV
De la Requisición Judicial de Registros

Art. 22. La parte interesada podrá, con el propósito de formar conjunto probatorio en proceso judicial civil o penal, en carácter incidental o autónomo, requerir al juez que ordene al responsable por la guarda el suministro de registros de conexión o de registros de acceso a aplicaciones de internet.

Párrafo único. Sin perjuicio de los demás requisitos legales, el requerimiento deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad:

I - fundados indicios de la ocurrencia del ilícito;

II - justificación motivada de la utilidad de los registros solicitados a los fines de investigación o instrucción probatoria; y

III - el período al cual se refieren los registros.

Art. 23. Incumbe al juez tomar las medidas necesarias para la garantía del secreto de las informaciones recibidas y la preservación de la intimidad, de la vida privada, de honor y de la imagen del usuario, pudiendo determinar secreto de justicia, inclusive en cuanto a los pedidos de guarda de registro.

CAPÍTULO IV
DE LA ACTUACIÓN DEL PODER PÚBLICO

Art. 24. Constituyen directrices para la actuación de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en el desarrollo de internet en Brasil:

I - establecimiento de mecanismos de gobernanza multiparticipativa, transparente, colaborativa y democrática, con la participación del gobierno, del sector empresarial, de la sociedad civil y de la comunidad académica;

II - promoción de la racionalización de la gestión, expansión y uso de internet, con participación del Comité Gestor de Internet en Brasil;

III - promoción de la racionalización y de la interoperabilidad tecnológica de los servicios de gobierno electrónico, entre los diferentes Poderes y ámbitos de la Federación, para permitir el intercambio de informaciones y la celeridad de procedimientos;

IV - promoción de la interoperabilidad entre sistemas y terminales diversos, inclusive entre los diferentes ámbitos federativos y diversos sectores de la sociedad;

V - adopción preferencial de tecnologías, estándares y formatos abiertos y libres;

VI - publicidad y difusión de datos e informaciones públicas, de forma abierta y estructurada;

VII - optimización de la infraestructura de las redes y estímulo a la implantación de centros de almacenamiento, gestión y difusión de datos en el país, promoviendo la calidad técnica, la innovación y la difusión de las aplicaciones de internet, sin perjuicio de la abertura, la neutralidad y la naturaleza participativa;

VIII - desarrollo de acciones y programas de capacitación para uso de internet;

IX - promoción de la cultura y de la ciudadanía; y

X - prestación de servicios públicos de atención al ciudadano de forma integrada, eficiente, simplificada y por múltiples canales de acceso, inclusive remotos.

Art. 25. Las aplicaciones de internet de entes del poder público deben buscar:

I - compatibilidad de los servicios de gobierno electrónico con diversos terminales, sistemas operacionales y aplicaciones para su acceso;

II - accesibilidad a todos los interesados, independientemente de sus capacidades físico-motoras, perceptivas, sensoriales, intelectuales, mentales, culturales y sociales, resguardados los aspectos de secreto y restricciones administrativas y legales;

III - compatibilidad tanto con la lectura humana como con el tratamiento automatizado de las informaciones;

IV - facilidad de uso de los servicios de gobierno electrónico; y

V - fortalecimiento de la participación social en las políticas públicas.

Art. 26. El cumplimiento del deber constitucional del Estado en la prestación de la educación, en todos los niveles de enseñanza, incluye la capacitación, integrada a otras prácticas educacionales, para el uso seguro, consciente y responsable de internet como herramienta para el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la cultura y el desarrollo tecnológico.

Art. 27. Las iniciativas públicas de fomento a la cultura digital y de promoción de internet como herramienta social deben:

I - promover la inclusión digital;

II - buscar reducir las desigualdades, sobre todo entre las diferentes regiones del país, en el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y en su uso; y

III - fomentar la producción y circulación de contenido nacional.

Art. 28. El Estado debe, periódicamente, formular y fomentar estudios, así como fijar metas, estrategias, planes y cronogramas, referentes al uso y desarrollo de internet en el país.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Art. 29. El usuario tendrá la opción de libre elección en la utilización de programa informático en su terminal para ejercicio del control parental de contenido entendido por él como inadecuado para sus hijos menores, siempre que respetados los principios de esta ley y de la Ley Nº 8.069, del 13 de julio de 1990 - Estatuto del Niño y del Adolescente.

Párrafo único. Incumbe al poder público, en conjunto con los proveedores de conexión y de aplicaciones de internet y la sociedad civil, promover la educación y suministrar informaciones sobre el uso de los programas informáticos previstos en el **primer párrafo** de este artículo, así como para la definición de buenas prácticas para la inclusión digital de niños y adolescentes.

Art. 30. La defensa de los intereses y de los derechos establecidos en esta ley podrá ser ejercida en juicio, individual o colectivamente, en la forma de la ley.

Art. 31. Hasta la entrada en vigor de la ley específica prevista en el § 2º del Art. 19, la responsabilidad del proveedor de aplicaciones de internet por daños derivados de contenido generado por terceros, cuando se trate de infracción a derechos de autor o a derechos conexos, continuará siendo reglamentada por la legislación autoral vigente aplicable en la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

Art. 32. Esta ley entra en vigor a los 60 (sesenta) días de su publicación oficial.

Brasilia, 23 de abril de 2014; 193º de la Independencia y 126º de la República.

DILMA ROUSSEFF
José Eduardo Cardozo
Miriam Belchior
Paulo Bernardo Silva
Clélio Campolina Diniz

Este texto no substituye lo publicado en el DOU del 24.4.2014

*